



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-142/2025

Parte Actora: Alejandra Monserrat Tapia López, entonces candidata a Jueza en Materia Familiar

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹.

Ciudad de México, 16 de julio de 2025.

Sentencia que, con motivo de la demanda interpuesta por Alejandra Monserrat Tapia López, **confirma** el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral, en lo que fue materia de impugnación, respecto la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona Juzgadora en materia Familiar por el Distrito Judicial 02², del Poder Judicial de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025

¹ Colaboró: Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Integrado por los Distritos Electorales Locales 6, 9 y 12, correspondientes a las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc; de conformidad con el Acuerdo INE/CG204/2025.

para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México³; la jornada electoral se realizó el 1 de junio de 2025⁴.

2. **2. Integración de los cómputos distritales.** El 9 de junio, el *Instituto Electoral* realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de dicho Proceso Electoral Local Extraordinario⁵.
3. **3. Entrega de constancias.** El 16 de junio se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de diversas elecciones, entre ellas, a Alejandra Silvia Cordero Navarrete con el cargo de jueza en Materia Familiar del Distrito Judicial Electoral 02⁶, conforme a la siguiente asignación de cargos:

JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Alemán Cáceres Jessica Guadalupe	Mujer	Familiar
2	Barroso García Claudia Margarita	Mujer	Familiar
3	Becerra Carrillo Olimpia	Mujer	Familiar
4	Calixto Jiménez Mariana	Mujer	Familiar
5	Cordero Navarrete Alejandra Silvia	Mujer	Familiar
6	Del Monte Díaz Socorro	Mujer	Familiar

4. **4. Demanda.** El 19 de junio la *parte actora* presentó, demanda ante la Oficialía del *Instituto Electoral*, escrito a través del cual controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez a las personas electas y la validez de la elección en el Distrito Judicial Electoral 02.

³ En adelante: *elección extraordinaria de personas juzgadoras*.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo manifestación expresa de lo contrario.

⁵ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** de 9 de junio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2025.

⁶ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.



5. Lo anterior porque, a su consideración, no se ha esclarecido la votación de dicho distrito judicial.
6. **5. Remisión de informe circunstanciado.** El 24 de junio, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.
7. **6. Integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
8. **7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El treinta de junio, la Magistrada instructora radicó la demanda; y en el momento oportuno, admitió la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la *parte actora* controvierte -entre otras cuestiones- la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez a las personas electas y la validez de la elección en el Distrito Judicial Electoral 02.
10. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la *elección extraordinaria de*

*personas juzgadoras*⁷, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable

11. De la demanda presentada por la *parte actora* se obtiene que controvierte que no se han esclarecido los resultados del Distrito Judicial Electoral Local 02, integrado por los distritos electorales locales 06, 09 y 12 ya que existe un error aritmético y/o manipulación del sistema de cómputos que se refleja en la no coincidencia de los rubros de la votación.
12. También se advierte que plantea agravios encaminados a solicitar la nulidad de la elección a partir de la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez, realizada por el Consejo General a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**⁹.
13. De ahí que se tenga como autoridad responsable al **Consejo General del Instituto Electoral**¹⁰ y como acto impugnado el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.

TERCERA. Causales de improcedencia¹¹

14. Del expediente se desprende que la *autoridad responsable* hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el

⁷ De acuerdo a lo establecido en el artículo 165, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en adelante *Código electoral*.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 Apartado H, 27 letra D, 38, numeral 4, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, en adelante, *Constitución local*; 1, 2, 30, 165, fracción I, 171, 178 y 179, fracción I, del *Código electoral local*; 1, 28 fracciones I y II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I, II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción II Bis, 105, 108, 111, 112 fracción VIII, 114 bis, 115 y 116 de la *Ley Procesal*.

⁹ En lo subsecuente Acuerdo 73 o Acuerdo impugnado.

¹⁰ En adelante *autoridad responsable*.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"

artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal relativa a la falta de agravios de la parte actora en su demanda.

15. En ese sentido, considera que debe desecharse el presente medio de impugnación al carecer de agravios, pues refiere que la parte actora señala de manera genérica y dogmática que no se puede declarar la validez de la elección judicial y la entrega de constancias de mayoría en virtud de que considera que no se han esclarecido los votos derivados de la falta de transparencia, legalidad, imparcialidad e independencia.
16. Este Tribunal considera que dicha causal resulta **improcedente**, ello pues las manifestaciones que realiza la *autoridad responsable* se encuentran relacionadas con el fondo de este asunto y serán materia de análisis en este juicio.

CUARTA. Procedencia

a) Requisitos de procedencia ordinarios¹²

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad ordinarios, como se explica a continuación:
18. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito¹³; **ii)** consta en el nombre de la parte actora, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.

¹² Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹³ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**".

19. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el *Acuerdo 73* se aprobó en sesión pública de **16 de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **19 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*¹⁴.

JUNIO				
Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20
Aprobación del Acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación de la demanda	Día 4

20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen¹⁵, pues la *parte actora* fue una persona candidata a juzgadora en el marco de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*; asimismo, al ser la persona que obtuvo el segundo lugar, aduce que la votación en el Distrito Judicial Electoral integrada por los distritos locales electorales 06, 09 y 12 se encontró viciada y existe un error aritmético, lo que considera vulnera sus derechos político-electorales.
21. **4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora debiera agotar previo a acudir a esta instancia para controvertir el *Acuerdo 73*.
22. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
23. Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal Electoral podría revocar la entrega de las constancias de

¹⁴ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

¹⁵ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción II y 103 fracción II Bis de la *Ley Procesal*.



mayoría en el Distrito Judicial Electoral 02 y anular la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

a) Requisitos de procedencia especiales¹⁶

24. El medio de impugnación reúne los siguientes requisitos de procedibilidad especiales, aplicables a la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*:
25. **1. Elección que se impugna.** Se tiene por cumplido, pues la *parte actora* señala que controvierte la entrega de la constancia de mayoría a las personas electas en el Distrito Judicial Electoral 02 conformada por los distritos electorales locales 06, 09 y 12 y la declaración de validez en la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Actos controvertidos

26. La *parte actora* controvierte el *Acuerdo 73* por el que el Consejo General del Instituto Electoral realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez -entre ellas- de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.
27. De manera específica controvierte la elección de personas electas en el Distrito Judicial Electoral 02.

¹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, mismo que precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales.

28. Para ello, aduce que existió una manipulación y/o error aritmético respecto de las cifras de los votos que indica el *Instituto Electoral*, por lo que solicita la nulidad de la elección judicial y la entrega de constancias de mayoría a las personas electas.

2. Pruebas

29. Para acreditar tales hechos, la parte actora únicamente aportó las siguientes pruebas:

1. Documental pública consistente en¹⁷:

- a) El Acuerdo 73 emitido el 16 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Instrumental de actuaciones;

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano¹⁸.

3. Pretensión y agravios

30. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo y, en consecuencia, se revoquen las constancias de mayoría otorgadas a las personas electas en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México en el Distrito Electoral Judicial 02.

¹⁷ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

¹⁸ La pruebas instrumental de actuaciones y presuncional tendrán valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser administrada con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

31. Para ello, expone lo siguiente: ¹⁹

La parte actora señala que hay una enorme diferencia numérica entre los votos emitidos, las personas que votaron y los votos nulos. Además de existir un error aritmético y/o manipulación en las cifras que arrojó el Sistema de Cómputos.

4. Problemática a resolver

32. Revisar si los argumentos expuestos por la parte actora evidencian alguna causal de nulidad que deba ser analizada por este Tribunal Electoral y a partir de ello declarar la nulidad de la elección²⁰.

5. Decisión

a) Marco normativo

33. La Constitución local²¹ establece que la ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales, así como personas

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Sin embargo, de conformidad con el **artículo 89** de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los candidatos, al ser especialistas en derecho, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

²⁰ Este órgano jurisdiccional tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**. Es decir, sólo se podrá decretar la nulidad de votación, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Ello, en concordancia con lo establecido en la **jurisprudencia 13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”.

²¹ Artículo 27, apartado D, numeral 1 y 2.

titulares de Magistraturas y Juzgados y alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

34. Asimismo, señala que sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la Constitución.
35. Por su parte, la Ley Procesal establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código electoral²².
36. Finalmente, Para ello, se estable que dichas violaciones **deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material**, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

b) Caso concreto

37. Los agravios señalados por la *parte actora* son **inoperantes**, porque no establece de forma clara y precisa hechos o actos a través de los cuales se evidencie alguna causal de nulidad de la elección.

²² Artículo 115 de la *Ley Procesal*.



38. Es decir, la *parte actora* se constriñe a referir de forma genérica que hay inconsistencias entre los votos emitidos, las personas que votaron y los votos nulos, sin dar datos precisos de los cuales se puedan desprender las supuestas inconsistencias que alude. Por tanto, existe un impedimento para esta autoridad de realizar algún tipo de análisis.
39. Del mismo modo, la *parte actora* señala que hubo un error aritmético y/o manipulación del Sistema de Cómputos, sin precisar en que pudo consistir dicho error o aportar alguna prueba o dato del que se pueda desprender que hubiera habido alguna manipulación de la información que se estuvo reportando en dicho sistema.
40. Es a partir de estos dos argumentos que la *parte actora* refiere que existió una imprecisión en los resultados de los cómputos distritales, que se han traducido en la falta de certeza y transparencia en el resultado final de la elección. Sin embargo, dicha afirmación es subjetiva, porque los resultados de la elección se encuentran debidamente asentados en el Acuerdo IECM-ACU-072/2025, por lo que no se advierte por parte de este Tribunal Electoral que exista la falta de certeza que alude la *parte actora* en lo referente a la elección de personas juzgadoras en materia familiar en el Distrito Judicial 02.
41. No pasa desapercibido para esta autoridad que la *parte actora* presentó diverso juicio, el cual fue radicado bajo el número de expediente TECDMX-JEL-127/2025 del cual se advierten argumentos similares a los que se hacen valer en el presente juicio.
42. Sin embargo, tal y como se expuso en aquella resolución no se advirtieron elementos siquiera de carácter indiciario que

podrían dar motivo a la actualización de alguna causal de nulidad de votación de los cómputos distritales de los Distritos Electorales 06, 09 y 12 y en consecuencia anular la elección del Distrito Judicial Electoral 2.

43. En ese sentido, como se ha expuesto, no es suficiente para declarar la nulidad de una elección simplemente aludir alguna de sus causales o hacer referencia a una supuesta irregularidad, sino que es necesario aportar los elementos de prueba y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que justifiquen el análisis de la supuesta irregularidad por parte de esta autoridad y acrediten las irregularidades graves que pudieran ser determinantes para anular una elección.
44. En el caso en particular, la *parte actora* estaba obligada a hacer valer conceptos de agravio cuya finalidad hubiese sido demostrar que existen, plenamente acreditados hechos o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, y aquellas causales específicas de nulidad legalmente previstas que resulten determinantes para afectar la validez de la elección que se impugna.
45. Asimismo, de la demanda no se advierte con claridad a las personas a la que debe revocarse la constancia de mayoría, pues de dicho escrito realiza manifestaciones genéricas donde argumenta que deben revocarse las constancias de mayoría entregadas a las personas electas, sin hacer algún señalamiento o controvertir de manera frontal la entrega de las mismas.
46. De ahí que, en el supuesto de que se acredite una irregularidad, se tiene que revisar si esta actualiza alguna causal de nulidad de la elección, que se encuentre



contemplada expresamente en la norma, y que además sea determinante para el resultado de la elección, para entonces poder declarar la nulidad.

47. Si no se da ninguna de estas premisas, no es posible poner en duda los resultados que se consignaron en el Acuerdo 73 del Consejo General del Instituto Electoral respecto a la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona Juzgadora en materia Familiar por el Distrito Judicial 02 en la Ciudad de México.
48. **Decisión.** Este Tribunal Electoral determina que los argumentos expuestos por la parte actora son **inoperantes** y por tanto se confirma el **Acuerdo 73** en lo que respecta a los resultados de la elección para persona juzgadora en materia familiar en el Distrito Judicial 02.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el IECM/ACU-CG-073/2025 del Consejo General del Instituto Electoral, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TECDMX-JEL-142/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**